

DEV

**ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-130-2021**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-130-2021**

**Santiago, 30 de junio de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 26 de mayo de 2021 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-130-2021, que contiene la formulación de cargos contra Soto y Riquelme SpA, Rol Único Tributario N° 76.836.729-9, titular de la unidad fiscalizable denominada Nivel 80 Multirespacio (Ex-Barracas Club), por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, a su letra h), en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, con fecha 08 de junio de 2021, un funcionario de esta Superintendencia acudió a la dirección en que se encontraba la unidad fiscalizable con el objetivo de notificar la referida formulación de cargos. En dicha oportunidad, el funcionario dejó constancia en el acta de notificación respectiva de que desde el 23 de marzo de 2017 “Barracas Club” ya no se encontraba operando en este recinto, el cual se encontraba arrendado a otro particular, por lo cual no se realizó la notificación de la referida formulación de cargos.

3° Que, en relación a lo constatado en la referida acta de notificación fallida, se estimó necesario realizar un nuevo intento de notificación en la misma dirección, toda vez que la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-0130-2021 se refería a la unidad fiscalizable “Nivel 80 Multiespacio” y no a “Barracas Club”; y que además los hechos constitutivos de infracción imputados eran posteriores al cambio producido en la titularidad en la unidad fiscalizable.



4° Que, en virtud de lo anterior, el día 10 de junio de 2021, otro funcionario de esta Superintendencia se constituyó en la misma dirección para realizar la notificación de la formulación de cargos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 46 de la Ley 19.880. En dicha instancia se constató que la unidad fiscalizable a la cual efectivamente se formularon cargos, es decir la discoteca de nombre “Nivel 80 Multiespacio”, se habría trasladado junto a su titular otra ubicación hace más de un año, no teniéndose conocimiento por los arrendatarios actuales de su ubicación.

5° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

7° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

8° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

9° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-130-2021 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia.

10° Que, adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, trasladándose a otra ubicación conforme se pudo verificar con fecha 10 de junio de 2021, por funcionario de esta Superintendencia, al intentar realizar la notificación de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-130-2021, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 19.880. En dicha oportunidad se constató además que el lugar había sido remodelado por el nuevo arrendatario, y que actualmente cumple la función de Pub/Restaurant y no de Discoteca, como lo era antes con Nivel 80 Multiespacio.



11° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

12° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

13° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Soto y Riquelme SpA, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

14° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

**RESUELVO:**

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-130-2021, dirigido en contra de Soto y Riquelme SpA, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Gissela Collio Cubielo, domiciliada en [REDACTED].



**Jaime Jeldres García**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JPCS/RCF**

**Carta certificada:**

- Gissela Collio Cubielo, domiciliada [REDACTED].

**C.C.:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA

